

CONSTANCIA SECRETARIAL: Popayán, febrero 02 de 2021. Informo a la señora Juez que el presente asunto ha correspondido por reparto. Sírvese proveer.

El secretario,

FELIPE LAME CARVAJAL



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO Nro. 121

Radicación: 19001-31-10-002-2021-00024-00
Asunto: Declaración Unión Marital de Hecho y Soc. Patrimonial
Demandante: Reinaldo Dorado Pérez
Causante: Blanca Nidia Torres Imbajoa

Popayán, febrero dos (02) de dos mil veintiuno (2.021)

El Señor REINALDO DORADO PÉREZ, actuando a nombre propio, a través de apoderado judicial, instaura ante esta judicatura demanda DECLARATIVA DE EXISTENCIA DE LA UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, siendo causante la señora BLANCA NIDIA TORRES IMBAJOA.

Realizado el examen de rigor a la demanda y sus anexos, se encuentra que adolece de los defectos que en seguida pasan a referenciarse:

1. El poder para actuar en el presente asunto, si bien señala que se instaura en contra de los herederos, no se determinan quienes son, debiendo precisarse este aspecto, al tenor de lo dispuesto en el art. 87 del C.G del P.
2. En el escrito de demanda no se especifica quien es la parte pasiva de la acción, es decir, no se establece contra quien se dirige la misma, pues se menciona herederos determinados, pero no se informa el nombre de dichas personas, así como tampoco se relacionan sus datos para vincularlos al proceso, debiendo aportarse igualmente la prueba de la calidad en que se los cita a juicio (art. 84 No. 2 C.G del P).
3. En el acápite de la designación de las partes, se señala como demandada a la causante, señora BLANCA NIDIA TORRES IMBAJOA (Q.E.P.D), siendo un imposible jurídico demandar a una persona fallecida.
4. Se debe indicar si ya se ha iniciado el proceso de sucesión o el trámite notarial de liquidación de herencia de la extinta BLANCA

NIDIA TORRES IMBAJOA (Q.E.P.D.), para los fines previstos en el art. 87 del C.G del P.

5. Para efectos de establecer la competencia territorial para el conocimiento del presente asunto, debe indicarse si se da cualquiera de los eventos previstos en el artículo 28 (núm. 1 y/o 2) del CGP, y en caso afirmativo por cual opta el demandante, ya que “*el domicilio del poderdante.*” no es regla de competencia territorial aplicable a estos casos.
6. En el acápite de notificaciones, deben indicarse los datos de contacto, y correo electrónico de quien compone la parte pasiva de la acción.
7. La demanda no cumple con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2.020, que dispone *En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

En mérito de lo expuesto, EL **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días para corregirla, vencido el cual, y en caso de no ser subsanada, se procederá a su rechazo (artículo 90 del C. G. P).

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. JORGE ELIECER JOAQUI DORADO, identificado con la Cedula de Ciudadanía No.4.626.294, con T.P. No. 118.341 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en el presente proceso como apoderado judicial del demandante, solo para los fines a los que se contrae este proveido.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ M. SANCHEZ PEÑA

Juez

Se notifica por estado No. 015
del día 03/02/2021.

FELIPE LAME CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

**BEATRIZ MARIU SANCHEZ PEÑA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e0c7a29be7bf245b2207e5b2a71e7e07199cf35ed0e9b7e335c3b9f1514
ed9a4**

Documento generado en 03/02/2021 01:08:30 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**